



EL JUZGAMIENTO DERIVADO DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL: CASO ECUADOR

DR. VÍCTOR HUGO AJILA MORA*

** Ecuatoriano; Doctor en Jurisprudencia, Abogado por la Universidad Central del Ecuador; Magíster en Derecho Ambiental Internacional por la misma Universidad; Diplomado en Procesos Electorales en la Américas por la OEA y FLACSO – Chile; estudios superiores en derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Fue asesor legal en el Proyecto Sistema de Información Energético Legal SIEL de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Energía OLADE; asesor en el Consejo Nacional Electoral y actualmente asesor en el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. Es experto en asuntos de partidos políticos, procesos electorales, justicia electoral, interculturalidad, democracia y participación; también se ha desempeñado como docente y capacitador. Observador electoral internacional en España (2008), Uruguay (2009), Nicaragua (2011) y El Salvador (2015). Está vinculado desde hace nueve años a procesos electorales en Latinoamérica; es miembro de la Asociación Americana de Juristas AAJ y ACE Project (The Electoral Knowledge Network). Correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com*



RESUMEN:

El presente trabajo describe en forma breve el proceso de presentación de cuentas de campaña electoral y sus diversas implicaciones que podrían derivar en procedimientos administrativos y contencioso electorales; en este sentido, se desentrañan las normas legales para mostrar su alcance y las posibilidades de aplicación.

PALABRAS CLAVES:

Campaña electoral/presentación de cuentas/ procedimientos administrativos

ABSTRACT:

This article briefly describes the process of accountability at electoral campaigns and its implications that could end up in both administrative and electoral disputes. Therefore, legal provisions will be shown up their reach and range of application.

KEY WORDS:

Electoral campaigns/ accountability,/administrative procedures.

Introducción

El financiamiento político es un aspecto sensible de la democracia, y específicamente de los procesos electorales, porque incide de manera significativa en la competitividad e integridad de las elecciones.

En América Latina se ha convertido en un tema que cobra fuerza en su estudio académico, y a nivel de regulación, a raíz de la profundización del modelo electoral para designar a los representantes políticos y la exigencia, cada vez mayor por parte de la ciudadanía, de más transparencia en cuanto al dinero invertido en la actividad política.

En Ecuador este tema es complejo y polémico. Desde 1978, para marcar un punto de partida, se emitieron varias disposiciones normativas con la finalidad de regularlo. En la Ley de Elecciones, dictada mediante Decreto Supremo No. 2261 y publicada en el Registro Oficial No. 534 del 27 de febrero de 1978, el Art. 105 señalaba:

Con el propósito de que en las elecciones los partidos y las alianzas electorales que intervengan dispongan de iguales oportunidades para la promoción de sus candidaturas, se establece el control de la propaganda electoral a través de los espacios y tiempos que usen en la prensa, la televisión y la radio.

A su vez, el Art. 107 de la misma Ley, disponía que el Tribunal Supremo Electoral debía reglamentar el control de la propaganda electoral y la forma en que ha de realizarse, en armonía con la Ley de Partidos Políticos expedida en aquel

entonces¹; así como también le encargó la creación de un departamento que ejecute esta tarea, creándose así institucionalidad y competencia.

El control del gasto electoral fue afectado por sucesivas reformas legales; continuó presente en la Codificación de la Ley de Elecciones del 2000² hasta llegar a la publicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-³, en la que se desarrollan las competencias, tanto administrativas como jurisdiccionales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente; esto a raíz de que la Constitución de Montecristi, vigente desde octubre de 2008, creó la Función Electoral encabezada por los dos órganos antes mencionados.

El papel de la justicia electoral, a través del Tribunal Contencioso Electoral, en este caso consiste en conocer y juzgar aquellas infracciones que se derivan del control del gasto electoral que realiza el Consejo Nacional Electoral.

Como se verá más adelante, la actividad fiscalizadora deriva en una serie de situaciones jurídicas, de manera que se vuelve imperioso tener claridad al momento de aplicar la norma legal puesto que están en juego los derechos constitucionales de un sinnúmero de sujetos.

Por último, el resultado del control del gasto electoral no debe considerarse como un simple conjunto de formalismos; así como tampoco se puede creer que su finalidad sea la sanción a quienes han sido declarados infractores.

1 Ver el Decreto Supremo No. 2262, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 28 de febrero de 1978

2 Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre de 2000

3 Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578 del 27 de abril de 2009.

Estos hechos, aunque son importantes, constituyen incidentes dentro del objetivo principal que no es otro que transparentar el monto, origen, y destino de los recursos económicos que se emplean en la campaña electoral para que la ciudadanía conozca y ejerza su control social. Más que una obligación legal, es un deber y responsabilidad con la democracia. Tanto es así que, la propia ley electoral, impone el deber al organismo administrativo electoral de difundir esta información a través del sitio oficial de internet. Al respecto el Código de la Democracia dispone:

Art. 211.- (...) El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía. (Código de la Democracia 2009)

Una necesaria diferenciación: el control administrativo y el juzgamiento contencioso electoral

La Constitución de la República en su Art. 219 le otorga al Consejo Nacional Electoral las siguientes funciones, entre otras:

3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.

Esto es concordante con lo que establece el Código de la Democracia en su Art. 25:

5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.

De igual manera, en el Capítulo Segundo del Código de la Democracia, bajo el título Control del Gasto Electoral, que va desde el Art. 211 hasta el 236, se desarrolla lo relativo a la potestad de control del gasto electoral que recae en el Consejo Nacional Electoral; las disposiciones sobre ingresos en numerario o en especie (en este caso las especies deben ser valoradas económicamente), en las que se incluyen los límites del monto de los aportes, las prohibiciones y las fuentes de tales ingresos; la contabilidad y registro que deben llevar el o los responsables del manejo económico de la campaña electoral; y, la rendición de cuentas de la campaña electoral.

Las actividades del Responsable del Manejo Económico de la campaña electoral (RME) son varias y delicadas, lo que nos lleva a afirmar que necesita de conocimientos especializados para cumplir cabalmente las obligaciones legales; sin embargo, la Ley al no disponer nada en este aspecto dejó abierta la posibilidad que sea cualquier persona, en goce de los derechos políticos, quien asuma estas tareas.

En la práctica, las organizaciones políticas buscan a personas de confianza para asumir este cargo aunque no tengan conocimientos de contabilidad y, con poco o ningún conocimiento de la responsabilidad legal que asumen.

La preocupación viene después cuando deben presentar los reportes de cuentas de la campaña y no tienen para ello la información necesaria, no saben cómo hacerlo o desconocen los plazos en que deben presentarlos; por consiguiente, se exponen a incurrir en infracciones electorales de varios tipos⁴.

La ley electoral establece que el Responsable del Manejo Económico debe llevar la contabilidad que será "suscrito" (sic) por un contador/a público autorizado, así como también que se sujetará a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (Código de la Democracia 2009, Artículos 226 y 227, 2009).

Como se puede apreciar, las disposiciones legales crean la necesidad de contar con conocimientos especializados en contabilidad, pero la responsabilidad legal recae en el Responsable del Manejo Económico.

En la práctica estas disposiciones no siempre se cumplen y cuando se lo hace entrañan cierta dificultad; de ahí que se podría pensar en una reforma legal que haga más viable que se consiga el objetivo último que debe ser la transparencia y publicidad del gasto electoral, acompañada de acciones "fuertes y permanentes" que ejecute el Consejo Nacional Electoral de capacitación a las organizaciones

políticas para que asuman y cumplan este requerimiento.

En cuanto a la eficacia de las normas, resulta esclarecedor lo que afirma José Afonso Da Silva⁵:

La eficacia, definitivamente, es el elemento que vincula el precepto lógico, escrito, a la realidad subyacente. La ley es tanto más eficaz tanto más se proyecta en el medio social, en el que debe actuar cuanto más sus términos abstractos se enriquecen del contenido social, del derecho cultural, más eficaz es. Sin un mínimo de eficacia la ley no pasará de una mera construcción teórica. (1964, pág. 236)

Por tanto, podemos afirmar que el control del gasto electoral lo integra el conjunto de actividades administrativas que realiza el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, tales como: la determinación de los parámetros para llevar la contabilidad, formularios y formatos para registrar ingresos, egresos y presentar reportes, la organización de los expedientes de control y fiscalización; notificaciones y requerimientos a los obligados y resoluciones de carácter administrativo; con la finalidad de transparentar el monto, origen y destino de los recursos empleados en la campaña electoral, para que la ciudadanía ejerza el control social.

El objetivo superior de la actividad de control y fiscalización es transparentar y hacer público el monto, origen y uso de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral; información necesaria para la realización de otros derechos de participación política como la

4 El responsable del manejo económico (RME) equivale al tesorero de la campaña electoral. De hecho, en la Ley de Elecciones anterior a la promulgación del Código de la Democracia se le llamaba Tesorero Único de Campaña, TUC. Es importante no confundir el cargo de RME con el de tesorero/a de una organización política; el primero se activa solamente para el proceso electoral, mientras que el segundo es un cargo directivo que consta en el estatuto o régimen orgánico.

5 Da Silva, José Afonso. Principios do processo de formação das leis no direito constitucional, 1964, pág. 236.

equidad de la contienda electoral y la integridad del proceso electoral.

El control y fiscalización del gasto electoral es una tarea de acopio de información que proviene de los responsables del manejo económico que están obligados a presentarla bajo pena de sanción si no lo hacen, y de otros mecanismos que implemente el organismo electoral como los sistemas de monitoreo. Esta información debe ser analizada y los resultados que arroje el estudio pueden concluir que el informe sea aceptado o no, en cuyo caso se deberá declarar así en resolución administrativa conforme lo establece el Art. 236 del Código de la Democracia.

El objetivo superior de la actividad de control y fiscalización es transparentar y hacer público el monto, origen y uso de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral...

Sin embargo, del análisis que realiza el área de control y fiscalización del gasto electoral puede aparecer indicios o evidencias de ciertos hechos que tienen una connotación jurídica especial tales como: aportes en exceso de los límites legales permitidos, aportes provenientes de fuentes prohibidas o indebidas⁶, negativas de entregar información, entre otros. Estos hechos colocan el caso en el campo de la jurisdicción contencioso electoral que le corresponde conocerlos y juzgarlos conforme a las normas constitucionales

y legales que le otorgan competencia para ello al Tribunal Contencioso Electoral⁷, y estas situaciones son las que pueden generar dudas y hasta errores en el procedimiento.

Esto significa que además de la regla general que dice que las competencias nacen de la Constitución y la ley, existe un elemento diferenciador que consiste en que se va a decidir sobre derechos y obligaciones de las personas. En cuanto a las competencias, la disposición constitucional señala:

El Art. 226: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esta decisión requiere de un proceso con garantías básicas que observen el derecho a la defensa; que se sustancie ante un juez competente e imparcial; que se cumpla el "debido proceso" y se respete la seguridad jurídica. Sobre el proceso se dice:

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que nos es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que las o los juzgadores

6 Se sugiere revisar los artículos 219, 221, 296 y 360 del Código de la Democracia (2009).

7 Los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República, y, 61, 70 numerales 1 y 5 del Código de la Democracia, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para administrar justicia en materia electoral, entre otras.

y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental. (Omeba, 1976, pág. 292)

En el caso del Ecuador, el o los juzgamientos que se derivan de un examen de fiscalización y control del gasto electoral corresponden exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral, a cuyo conocimiento deben llegar tales casos por la vía que establezca la normativa de trámites contencioso electorales o el Código de la Democracia, que generalmente puede ser vía denuncia⁸.

Otro elemento diferenciador es que el Consejo Nacional Electoral ejerce por mandato constitucional y legal el control de las organizaciones políticas.

En este caso, si de un examen de cuentas de campaña se deriva algún hecho que sea imputable a la organización política como el caso previsto en el Art. 376 del Código de la Democracia:

Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de esta ley sobre financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financiero referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido. (Código de la Democracia 2009)

Por lo tanto, le corresponde a este organismo administrativo electoral aplicar la sanción pecuniaria, siempre que haya dictado previamente la resolución respectiva que estará motivada conforme a la norma constitucional -en su artículo 76, numeral 7- caso contrario se torna nula, sin ningún valor jurídico.

Para solventar los problemas que se pueden presentar en la práctica, derivados de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral sobre el gasto electoral, se podría aplicar la regla de determinar cuál o quién es el obligado; es decir, sobre quién recae la obligación legal de hacer o no hacer algo. Despejada esta primera incógnita, para usar un lenguaje matemático que también se aplica al derecho, se visualizará la vía procedimental que se debe seguir con mayor claridad y certeza.

En definitiva, la potestad de juzgar en materia electoral es competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral; que se complementa con el control del gasto electoral y de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas que realiza el Consejo Nacional Electoral⁹.

Los obligados legalmente a presentar información sobre el gasto electoral

La ley electoral impone la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña al responsable del manejo económico (RME) y a la organización política a través de sus órganos directivos o representantes, cuando el primero no lo hace. Para ello se debe seguir un orden de prelación; en primer lugar le corresponde la obligación al RME que es la persona que consta

⁸ Ver Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dispone sobre el contenido de la denuncia en caso de infracciones electorales.

⁹ Así lo disponen los artículos 211 y 376 del Código de la Democracia.

en el formulario respectivo tal como se dispone en los artículos 230 al 234 (Código de la Democracia 2009).

Recordemos que cada dignidad o candidatura debe designar un responsable económico para que administre y gestione la campaña electoral, sin perjuicio de que la misma persona desempeñe tales funciones para una o varias candidaturas. Sobre este aspecto la norma legal dispone:

Art. 363: Al iniciarse la campaña electoral, las organizaciones políticas o sus alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos, deberán designar un responsable económico o nombrar un procurador común para la campaña, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la organización política y el responsable económico de la organización, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. (Código de la Democracia 2009)

Cuando el RME no presenta las cuentas de campaña dentro del plazo legal (90 días después de la elección, más una prórroga de 15 días) incurre en el incumplimiento de la norma y, por tanto, comete una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada en la instancia jurisdiccional electoral.

Mientras el caso se deriva hacia la justicia electoral para que juzgue la presunta infracción del RME, no cesa la actividad de control del o los organismos administrativos electorales que deben requerir la información a los "órganos directivos" de la organización política para que presenten las cuentas de campaña, constituyendo estos los segundos obligados –siguiendo el orden de prelación– quienes deben cumplir el objetivo de la norma.

En este caso, si no se llegaren a presentar los informes de cuentas, se generan dos posibles escenarios jurídicos:

Uno: la infracción electoral que se configura cuando las personas naturales que conforman los órganos directivos de la organización política no cumplen con presentar las cuentas al organismo administrativo electoral, ante lo cual se deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral la denuncia respectiva. Para este caso, la Ley señala lo siguiente:

Art. 288.- Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años (...)

5. Quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente.

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos.

Dos: la organización política incurre también en una infracción por la omisión de presentar las cuentas o por la negativa a hacerlo.

Estos hechos se encuentran tipificados con su respectiva sanción. Veamos:

Art. 301.- Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta Ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

De esta manera se agota el primer ámbito de quiénes son los obligados a presentar las cuentas de campaña.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el proceso de fiscalización y control no concluye en la posible sanción al o los infractores, sino que el Consejo Nacional Electoral está facultado por Ley para insistir a la organización política bajo prevenciones legales como la suspensión del registro que le concede vida jurídica por un año y hasta la cancelación de tal registro si durante dos años consecutivos no presenta el informe económico financiero.

Infracciones electorales derivadas del examen de las cuentas de campaña

En el evento que se hubiera presentado el informe de cuentas de la campaña procede que el organismo administrativo electoral realice un examen minucioso de esa información. De ese examen se derivan varios hechos que constituyen infracciones electorales. Veamos algunos:

a) El informe pudo haberse presentado dentro del período legal y en la forma establecida en la Ley y Reglamento aplicables al caso. Si no se presenta el informe o se lo hace de manera extemporánea se incurre en una infracción electoral pues, en este caso, se vulnera una norma legal que impone una obligación de cumplimiento irrestricto.

En cambio, si se presenta la información incompleta o en forma incorrecta es posible subsanar¹⁰ tal error, sin perjuicio de que si no se lo hace incurre el obligado en una infracción electoral por incumplimiento de una disposición legítimamente emanada de la autoridad competente.

b) Pueden aparecer casos de aportantes que excedieron el límite de monto establecido para aportar. Actualmente, para las personas naturales el límite es el 5% del monto del gasto electoral fijado para la candidatura a la que se aporta¹¹. En cambio no está claro en el Código de la Democracia si pueden aportar las personas jurídicas a la campaña electoral¹², aunque parecería que si pueden hacerlo para el funcionamiento de las organizaciones políticas¹³.

¹⁰ Art. 236 numeral 2, *ibidem*.

¹¹ Art. 221, *ibidem*.

¹² Art. 216, *ibidem*.

¹³ Ver el inciso segundo del Art. 359 del Código de la Democracia.

c) Si el aportante incurre en hechos prohibidos por la ley, como por ejemplo, que tenga vinculación contractual con el Estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales¹⁴; que tengan litigio con el Estado; en caso de servidores públicos que usen los bienes o recursos públicos para fines electorales o que soliciten aportaciones obligatorias.

d) Recibir aportes de organizaciones, personas naturales o jurídicas extranjeras.

e) Que se encuentren aportes provenientes de fuentes ilícitas, ilegales o delictivas. En este caso, para iniciar el procedimiento que corresponda, lo que previamente debe establecerse es el que el aporte proviene de una fuente ilícita como el narcotráfico, terrorismo, trata de personas, etc¹⁵.

f) La ley sanciona tanto al que entrega el aporte indebido o ilícito como al que recibe, sea este el RME o la organización política o ambos. Este es el caso tipificado en el Art. 293 del Código de la Democracia.

g) Cuando la organización política o las o los candidatos exceden el límite del gasto electoral, incurren en una infracción.

Como se aprecia, es amplio el panorama de infracciones electorales que se derivan de la actividad de control y fiscalización; pero en estos casos se los debe remitir a la justicia electoral, vía denuncia formal, para que se inicie el proceso contencioso que corresponda¹⁶.

Sobre el cierre del examen de cuentas de la campaña electoral

La actividad administrativa así como tiene un inicio, debe llegar a un final en la forma de una resolución motivada que se sustenta en la información presentada por el RME o por la organización política y en la revisión que haya realizado el área respectiva del Consejo Nacional Electoral. Así está dispuesto en el Art. 236 del Código de la Democracia. Esto implica que el organismo electoral debe establecer las conclusiones finales, luego de ejercer su competencia constitucional y legal.

Si todo está en orden declarar archivado el caso. Si existen novedades remitir las denuncias al Tribunal Contencioso Electoral en caso de infracciones electorales y/o imponer sanciones pecuniarias a la organización política cuando así le faculte la norma legal.

A modo de conclusiones

- El control del gasto electoral en Ecuador es una facultad exclusiva del organismo administrativo electoral – Consejo Nacional Electoral- que inicia 90 días después de la fecha de la elección cuando las organizaciones políticas presentan las cuentas en forma voluntaria, o con el requerimiento para entregar el informe; y, concluye en una resolución administrativa motivada.
- El juzgamiento de las infracciones electorales derivadas del control del gasto electoral; y, en general, la vulneración de las normas electorales le corresponde exclusivamente al Tribunal

14 Art. 219, ibídem.

15 Art. 296, ibídem.

16 En el Código de la Democracia, sobre aportes en exceso tratan los artículos 293 en concordancia con el artículo 221, 376; sobre aportes ilícitos el artículo 296.

Contencioso Electoral por ser el órgano encargado de administrar justicia en esta materia. El juzgamiento implica la realización de un proceso en el que se apliquen las garantías constitucionales del derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso.

- El Consejo Nacional Electoral goza de la facultad legal para imponer sanciones pecuniarias únicamente en los casos en que la Ley así lo dispone. Este procedimiento también debe ceñirse a las reglas del debido proceso establecido en la Constitución.

- Para que la ciudadanía ejerza su derecho a la supervisión y conozca el monto, origen y destino de los recursos usados en la campaña electoral, el organismo competente debe publicar esta información en el sitio de internet institucional. Lo deseable es que se lo haga de manera clara, didáctica y ordenada para mayor entendimiento y transparencia.

- Existe un orden de prelación para exigir la presentación de los informes de gasto electoral; en primer lugar está el responsable del manejo económico y, en segundo lugar, los directivos de la organización política. Los candidatos no tiene esta responsabilidad lo cual podría generar una distorsión en la eficacia del sistema de control.

- Bajo los principios de transparencia y publicidad, la información relativa al control del gasto electoral debe publicarse en el sitio de internet institucional del Consejo Nacional Electoral, de manera que la ciudadanía se informe del asunto.

- El procedimiento de control del gasto electoral no se agota en la eventual sanción al incumplido o al infractor.

Su finalidad última es que las organizaciones políticas presenten las cuentas de campaña, pues de esto depende en mayor o menor medida que se cumpla la transparencia, la equidad y la integridad de un proceso electoral.

- Las reglas propuestas en el presente artículo en cuanto a identificar sobre quién recae la obligación de hacer algo, en este caso, de presentar la información, permite evitar equivocaciones en el procedimiento de sanción.

Para la reflexión

En el caso de Ecuador, como se ha visto, el sistema prevé sanciones por no rendir cuentas del gasto electoral, o por infringir disposiciones relativas a ese gasto. Se trata de condicionar el cumplimiento de la norma por medio de la sanción, y del mismo castigo. Es decir, el enfoque predominante es punitivo.

Sin embargo, podría pensarse en estímulos positivos, como por ejemplo incrementar el porcentaje del financiamiento público, o el otorgamiento de franjas electorales para aquellas organizaciones políticas que cumplan a tiempo y en forma correcta con la rendición de cuentas del gasto electoral.

Por supuesto que la propuesta implica un profundo debate, una reforma legal y también cambiar la responsabilidad principal que debería recaer en el partido o movimiento político y no en la persona llamada responsable del manejo económico. Es decir, dejar de ser tolerante con el más fuerte en desmedro de castigar al más débil. El debate, y por qué no la polémica, quedan planteados.